Modifica el Código del Trabajo con el objeto de otorgar protección a los trabajadores que declaran como testigos en sede judicial

Boletín N°10892-13

Al
Presidente de la
H. Cámara de Diputados
de la República

Para nadie es desconocido que el derecho del trabajo es un derecho parcial, que se justifica y funda, en la desigualdad de las partes, y es por esto que se considera un derecho proteccionista o tutelar. Parte de la base que hay una parte que debemos resguardar sus derechos, o a lo menos las vías para ejercer estos.

Una de las formas más importantes, si no la más, es la facultad de recurrir a los tribunales de justicia, buscando que estos velen por el imperio del derecho, y restauren el orden legal de las cosas, ya sea enmendando o corrigiendo conductas atentatorias a los derechos de los trabajadores, ya sea sancionando y ordenando indemnizar cuándo no es factible corregir.

Para que un trabajador pueda recurrir a los Tribunales, y estos puedan hacer valer el imperio del derecho, es necedario contar con pruebas que acrediten lo que el trabajador señala. Unos de los medios de prueba con que este cuenta, es la declaración de testigos, los que

generalmente serán compañeros de trabajo.

¿Pero de que forma un trabajador declara en un juicio, cuándo el resultado de este puede afectar de manera negativa a su empleador?

¿Qué estabilidad o protección tiene ese testigo que puede resultar fundamental para el esclarecimiento de los hechos?

Si bien es cierto el Código del Trabajo consagra normas destinadas a proteger a los trabajadores en el ejercicio, en particular, de sus derechos fundamentales, el mismo se ve seriamente cercenado por las limitaciones de elementos de prueba que efectivamente permitan acreditar sus respectivas acciones. La prueba testimonial, desde el punto de vista del trabajador, constituye un elemento de prueba esencial, que permite comprobar los hechos a través de testigos presenciales de los hechos, quienes se ven expuestos, en el caso de prestar servicios para el empleador demandado o denunciado, a raíz de un sensible vacío de la legislación que no les entrega protección efectiva en el caso de declarar en contra de su empleador.

Es por ello que resulta indispensable establecer un margen de protección mínimo a quienes prestan declaración en juicio o en gestiones administrativas, a efecto de que no se vean expuestos a represalias ni a acciones discriminatorias en razón de prestar declaración ante un ente administrativo o ante un Juez.

EL presente proyecto tiene precisamente por objeto incorporar la debida protección a los trabajadores que se presentan en calidad de testigos, extendiendo el alcance de la garantía de indemnidad establecida en el

inciso tercero del artículo 485 del Código del Trabajo.

1.- Texto Original:

Art. 485. El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4°, 5°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6°, inciso primero, 12°, inciso primero, y 16°, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.

También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.

Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos.

2.- Propuesta:

Se modifica inciso tercero del artículo 485, en el sentido de reemplazar, a continuación de la frase "Dirección del Trabajo", la letra o con la frase "u otro organismo público", agregando a continuación una coma, y, reemplazar el punto final, a continuación de la palabra "judiciales", por la frase "o por prestar testimonio en las mismas".

Proyecto de ley:

Art. Único: Reemplaces del inciso tercer, después del punto seguido la frase "En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.", por la frase:

"En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo u otro organismo público, por el ejercicio de acciones judiciales o por prestar testimonio en las mismas."

Dra. Karla Rubilar Barahona
Diputada